

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto del 29 de junio que fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento fue notificado por estado en el micrositio de la página de la Rama Judicial el 30 de junio de 2021. En la misma fecha el actor popular solicitó citar a audiencia de cumplimiento, por lo que se le remitió al correo electrónico a las 9:15 a.m. copia de la providencia en mención. A las 2:15 p.m. se recibió nuevo escrito remitido por el actor popular desde la dirección electrónica litigantesasociados2040@gmail.com., en el que manifiesta que presenta reposición. El mensaje de datos solo fue remitido al correo electrónico del Juzgado. A Despacho.

Andes, 7 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Siete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00056 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIO DEL MUNICIPIO DE BETANIA JOSE PELAEZ VELASQUEZ
Asunto	NO DA TRAMITE RECURSO – RECHAZA SOLICITUD- HACE SABER AL ACTOR POPULAR –REQUIERE ACTOR POPULAR

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente el escrito allegado por el actor popular (Archivo 024 expediente electrónico), en el que manifiesta que “*PRESENTO REPOSICIÓN Y PIDO FIJE PACTO DE CUMPLIMIENTO EN EL MES DE JULIO DE 2021 Y NO TRES MESES DESPUES EN SEPTIEMBRE*”. En el que además solicita, se le comparta el libro de audiencias de este Despacho a fin de comprobar si se tramita con prevalencia y celeridad esta acción constitucional y pide un listado de todas las audiencias programadas desde el 30 de junio de 2021 y hasta el 8 de septiembre de 2021

Con relación al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable al trámite de las acciones populares, por remisión de la Ley 472, establece en el inciso tercero que: “(...) *El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”.

Si bien el actor popular allegó escrito en el que manifiesta que presenta reposición una vez fue notificado el auto que fija fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, este no expone las razones que sustentan el supuesto recurso y se limita a pedir que se fije en julio de 2021 y no tres meses después en septiembre. En tal sentido, se considera que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, de exponer las razones que sustentan el recurso, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al mismo.

En cuanto a la solicitud que hace el actor popular de que se le comparta el libro de audiencias de este Despacho a fin de comprobar si se tramita con prevalencia y celeridad esta acción constitucional y pide un listado de todas las audiencias programadas desde el 30 de junio de 2021 y hasta el 8 de septiembre de 2021, se le pone de presente que su solicitud resulta notoriamente improcedente dentro del presente trámite. En razón de ello, se rechaza la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso.

No obstante, se le hace saber al actor popular, que esta funcionaria no programa audiencias para todos los días de la semana, y la última audiencia que se encuentra programada para el mes de septiembre de 2021, corresponde al día 30 de dicho mes en el proceso laboral de única instancia con radicado 2021-00094.

Adicionalmente, se le pone de presente al actor popular, que esta funcionaria además de ser la Juez Directora del presente proceso, también es la Juez Directora del Despacho, razón por la cual las audiencias se programan teniendo en cuenta la capacidad de respuesta con base en el talento humano con que se cuenta (Conformado por una citadora, una escribiente, la secretaria y esta funcionaria) y los distintos procesos a cargo, pues el trámite que debe surtir en este Juzgado no es solo el correspondiente a la realización de audiencias. Se le indica también al actor popular, que la presente acción popular no es la única que tramita este Juzgado, pues en las últimas 8 semanas se han recibido 22 acciones populares de distintos actores populares, a las que también debe dárseles trámite, sin que esta acción popular tenga preferencia frente a las otras, pues no tiene carácter de ser preventiva.

Se debe tener en cuenta también, que este Juzgado Civil del Circuito de Andes que conoce de Asuntos Laborales, además de la competencia asignada para conocer de las acciones populares dirigidas contra particulares, conoce en primera instancia de asuntos de naturaleza civil y laboral, además de acciones constitucionales como son acciones de tutela y de habeas corpus, y en segunda instancia de procesos de naturaleza civil y constitucional de 5 juzgados que conforman este circuito judicial. Sin que se advierta prescripción normativa alguna en el ordenamiento jurídico colombiano, que disponga que el trámite de las acciones populares de lugar a que se suspenda el trámite de los demás procesos de que conoce un funcionario judicial, a más de que el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las personas es un derecho de carácter fundamental, en los términos del artículo 229 de la Constitución Política que reza: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."* Presupuesto con base en el cual, se debe garantizar el acceso al aparato judicial de todas las demás personas.

No le asiste razón al actor popular cuando afirma que la audiencia se programó para dentro de tres meses, por cuanto el auto que fija la fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento es del 29 de junio de 2021, notificado por estado el 30 de junio siguiente y la fecha de la audiencia es para el 7 de septiembre, es decir dos meses y unos días. Tiempo que se considera adecuado al trámite preferencial de las acciones populares, y suficiente para que las entidades convocadas a dicha audiencia puedan programar su agenda, por cuanto se trata de autoridades públicas de las que se entiende tienen una cargada agenda y múltiples compromisos, los que seguramente con la situación actual de la declaración de pandemia Covid 19, se ha visto más congestionadas. Aunado ello, a que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es de carácter obligatorio.

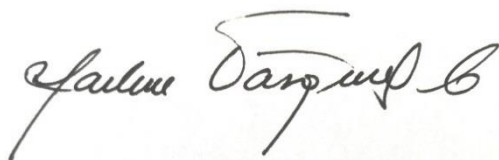
Llama la atención de esta funcionaria el carácter beligerante, amenazante e incluso de acoso que utiliza el actor popular en sus escritos, razón por la cual se le INSTA nuevamente a actuar con probidad y buena fe, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el Código General del Proceso.

Por otra parte, por cuanto se advierte según se indica en la constancia secretarial, que el actor popular no remitió el escrito remitido a este Juzgado, al correo electrónico de los demás sujetos procesales, se le INSTA para que acate los deberes que le asisten como sujeto procesal de enviar a través del canal digital informado por los demás sujetos procesales, los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con la copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad

judicial conforme lo prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020. Pues tal obligación no les es exigible solo a los demás como lo solicitó el actor popular en otro escrito, sino a él también.

Por la Secretaría REMÍTASE copia de esta providencia y del escrito allegado por el actor popular al canal electrónico registrado por el accionado, la Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía del Municipio de Andes y la Personería de Andes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 105 en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria